



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 024

Popayán, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Daniela Alejandra López Sandoval**

Accionado: **Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, y Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (en adelante **MEN, Icetex y UNAD**, respectivamente)

Rad.: **2022-00037-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Daniela Alejandra López Sandoval, contra el MEN, el Icetex y la UNAD, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la educación, y de petición, presuntamente vulnerados por dichas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Solicita la actora que, mediante medida provisional y urgente, se les ordene a las entidades accionadas, mantener su condición de beneficiaria del programa Generación E, hasta tanto se haga efectivo el proceso de matrícula en alguna de las instituciones de educación

superior; igualmente, que con la decisión de fondo, se ordene adelantar todas las gestiones pertinentes, tendientes a lograr la matrícula de la accionante en el programa de Psicología en la UNAD, o en otra universidad del Departamento del Cauca.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La actora señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra registrada en el Sisbén como población con vulneración económica.
- ✓ Es beneficiaria del programa Generación E, para el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio del 2022, según se lo manifestó el MEN, para lo cual solamente deberá cancelar el seguro estudiantil, hasta antes del 8 de marzo del presente año.
- ✓ Inició el proceso de matrícula en el programa de Psicología, para lo cual entregó en la UNAD la documentación pertinente; sin embargo, a la fecha, dicho trámite no ha sido culminado, por lo que puede perder el beneficio de Generación E.
- ✓ El 24 de febrero de 2022, la UNAD le informó que solo hasta el 8 de marzo, había oportunidad de conservar el subsidio del mencionado programa.
- ✓ El 28 de ese mismo mes y año, la UNAD le envió el formato único de solicitudes (FUS), para tramitar su reingreso, el cual fue diligenciado, y devuelto en esa misma fecha.
- ✓ El 1º de marzo, la UNAD le indicó que no había firmado el FUS, por lo que al día siguiente lo remitió ya suscrito.
- ✓ El 4 de marzo pasado, la UNAD le informó que, como ya aparecía inscrita en el programa de Gestión Deportiva, debió haber señalado en el FUS, el cambio al programa de Psicología, y el centro al cual pertenece, correcciones que inmediatamente realizó, quedando correctamente diligenciado el mencionado formato, por lo que la

accionada institución universitaria le indicó que debía esperar la respuesta de la Oficina de Registro y Control.

- ✓ Desde esa fecha la UNAD, no le ha dado respuesta, aparte del mensaje del 9 de marzo pasado, donde le informaron que debía estar pendiente de su correo institucional y del personal, a donde la UNAD le enviará el enlace para que la estudiante genere el recibo de pago.

Con el escrito de tutela, allegó archivos PDF de su documento de identidad, del reporte del Sisbén, y de las capturas de pantalla de los mensajes enviados y recibidos desde su celular hacia la UNAD.

2. Trámite.

La demanda fue admitida por este Despacho mediante Auto N° 183 del 16 de marzo del 2022, en el que se ordenó notificar a la UNAD, al Icetex y al MEN, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. En esa misma oportunidad, se negó la solicitada medida provisional. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MEN, indicó que la actora es beneficiaria del programa Generación E, componente de equidad partir del segundo semestre del 2020, en el programa de Gestión Deportiva de la UNAD.

Informó, que a la accionante le han sido desembolsados dos (2) pagos por concepto de matrícula y sostenimiento.

Señaló, que a la señora López Sandoval presenta dos (2) semestres aplazados, durante los cuales no se le realizó desembolso alguno.

Argumentó, que la tutelante podrá continuar con el beneficio obtenido, sólo si se matricula en el primer semestre del 2022, en una de las 63 IES Públicas, que hacen parte del componente, y con la solicitud de cambio de programa.

Aclaró, que el Icetex es el encargado de administrar el mencionado programa.

3.2. La apoderada judicial del Icetex, manifestó que es el MEN el encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos por parte de los jóvenes participantes, y de remitir la base de datos de los potenciales beneficiarios para el acceso a la convocatoria del programa Generación E.

Resaltó. que la accionante si se encuentra dentro de la lista de beneficiarios aprobados para el periodo 2022-2.

Igualmente, expuso que la actora se encuentra registrada en el sistema del Icetex en el programa de Gestión Deportiva de la UNAD, razón por la cual, en el año 2021, le realizó dos (2) giros de dinero, correspondientes al valor de la matrícula, y el sostenimiento de la tutelante.

Indicó, que según el reporte presentado por el MEN, con corte a 28 de febrero pasado, la señora López Sandoval no se encuentra matriculada en la UNAD, por lo que no es viable la renovación del beneficio.

Informó, que el 17 de marzo del año que corre, remitió comunicación dirigida al correo electrónico aportado por la actora, donde se le aclaró a ella todos los interrogantes respecto del programa Generación E.

Argumentó, que la accionante debe someterse al cumplimiento del reglamento operativo del fondo, que rige para todos los aspirantes al crédito estudiantil.

Destacó, que el Icetex es el administrador de los fondos públicos y privados de financiamiento de estudios de estudiantes colombianos dentro y fuera del país. Por su parte, el MEN es el constituyente, es decir, el propietario de los recursos de la convocatoria realizada dentro del programa Generación E.

Por lo anterior, consideró que no había vulnerado las garantías fundamentales alegadas por la promotora de la solicitud de amparo, solicitando por ello, la denegación de la tutela, y su desvinculación del presente trámite.

3.3. La UNAD, no se pronunció frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si las entidades accionadas vulneran los invocados derechos fundamentales de la actora, al no garantizarle el adelantamiento del proceso de matrícula en el programa de Psicología que ofrece la UNAD, para así poder continuar como beneficiaria del programa Generación E, en el componente de equidad.

3. Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la tesis de que la UNAD, dando aplicación a la presunción de veracidad por el silencio mantenido durante el trámite tutelar, trasgrede los derechos fundamentales a la educación y de petición de la actora, toda vez que no le brindó respuesta oportuna, respecto del trámite que debía adelantar para realizar el proceso de matrícula en el referido programa académico, pese a que aquélla se lo solicitó en dos (2) ocasiones, lo que conllevó a que se venciera el término para ello, impidiéndosele así continuar sus estudios superiores.

Ahora bien, con relación a la solicitud de mantener la condición de beneficiaria del programa Generación E, componente de Equidad, el Despacho considera que la tutela resulta improcedente, frente a esa pretensión, dado que la accionante no acreditó el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 20 del Reglamento Operativo Versión 5¹, consistente en haber realizado la solicitud por escrito ante el Icetex, para que le sea autorizado el cambio de programa académico, por lo que la solicitud de amparo, no puede ser utilizada para pretermitir trámites administrativos.

¹ «El presente Reglamento Operativo establece los lineamientos para el desarrollo del Convenio marco interadministrativo No. 1166 de 2018 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de fortalecer estrategias que permitan fomentar el acceso a la educación superior a estudiantes en situación de vulnerabilidad económica a través de instrumentos que estimulen la gradualidad en la gratuidad en IES públicas y reconozcan el mérito académico en IES públicas y privadas" y su Convenio derivado No.001 de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX; este último actuará como administrador del Fondo para operar el componente de Equidad – Avance en la Gratuidad, del programa Generación E.»

4. Sustento Jurisprudencial.

Para sustentar dicha tesis, el Despacho se fundamenta en la jurisprudencia constitucional, que al respecto a precisado:

4.1. *«El juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.»²*

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En

² Sentencia T-414 de 1996

segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que la actora, quien aparece como aprobada dentro de la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional para el periodo 2020-2, del programa Generación E, Componente Equidad, solicita que se les ordene a las entidades accionadas garantizar esa condición de beneficiaria del mismo, permitiéndole adelantar su matrícula en el programa de Psicología de la UNAD, o en otra de las IES del Departamento del Cauca.

Afirma, que el 24 de febrero pasado, recibió comunicación de la accionada universidad, vía correo electrónico, donde le informaron que tenía hasta el 8 de marzo del año en curso, para recibir el beneficio del mencionado programa, para lo cual debía adelantar el proceso de matrícula.

Argumenta, que pese a que realizó todos los trámites requeridos por la UNAD, no pudo matricularse, porque dicha institución universitaria no le brindó respuesta oportuna a sus mensajes de datos, enviados desde antes de que se venciera la fecha límite fijada para ese trámite, y aún después; situación que compromete su permanencia en el programa Generación E, ya que durante el año 2021, aplazó los

estudios que estaba adelantando en Gestión Deportiva, y ahora pretendía iniciar nuevamente con el primer semestre de Psicología, por lo que necesita el apoyo económico que estaba recibiendo como beneficiaria del mentado programa.

Tanto el MEN como el Icetex, quienes fueron los únicos que contestaron la tutela, coincidieron en aceptar que la actora aparecía en los registros del programa Generación E, por lo que fue beneficiaria de dos (2) desembolsos por concepto de matrícula y sostenimiento, entregados para el segundo semestre del año 2020, cuando aquella se encontraba matriculada en el programa de Gestión Deportiva de la UNAD.

El MEN indicó, que la tutelante figura con aplazamiento de sus estudios para el año 2021, por lo cual, durante ese tiempo, no se le realizó desembolso alguno, y que, si desea continuar siendo beneficiaria del programa Generación E, deberá matricularse en el primer semestre del 2022, en una de las 63 IES Públicas, que hacen parte del componente, previa solicitud de cambio de programa.

El Icetex, por su parte, aclaró que la accionante hace parte de la lista de beneficiarios aprobados para el periodo 2022-2; sin embargo, llamó la atención respecto de que, según el reporte presentado por el MEN, con corte a 28 de febrero pasado, la señora López Sandoval no se encuentra matriculada en Gestión Deportiva de la UNAD, programa académico para el cual fue aprobado el citado beneficio, razón por la cual no resultaba viable la renovación del mismo.

Indicó, que el 17 de marzo pasado, remitió comunicación dirigida al correo electrónico aportado por la actora, aclarándole todos los interrogantes respecto del programa Generación E.

Argumentó, que la accionante debe someterse al cumplimiento del reglamento operativo del fondo, que rige para todos los aspirantes al crédito estudiantil.

Al unísono, solicitaron que fuera denegada la solicitud de amparo, y ordenada su desvinculación, por no haber vulnerado las deprecadas garantías fundamentales de la actora.

La UNAD, no se pronunció frente a la demanda, pese a haber sido debidamente notificada.

El Despacho, tal como lo planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, entrará a salvaguardar los deprecados derechos fundamentales de la actora, aplicando la presunción de veracidad, por el silencio mantenido por la UNAD; no obstante, se limitará a ordenarle a ésta, brindar respuesta de fondo a los mensajes de datos enviados por la señora López Sandoval el 9 y 12 de marzo del corriente año, con los cuales solicitó oportunamente información respecto de los pasos a seguir en su proceso de matrícula, cuya fecha límite se cumplió sin que la accionada IES, le aclarara qué trámite debía adelantar para culminarlo.

No ocurre lo mismo, con la pretensión de mantener la condición de beneficiaria del programa Generación E, componente de Equidad, solicitada por la accionante, dado que para ello se debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 20 del Reglamento Operativo Versión 5, consistente en que la beneficiaria debe realizar solicitud escrita ante el Icetex, para que le sea autorizado el cambio de programa académico, lo que aquí no fue acreditado, ya que, si bien la actora lo indicó en el FUS, dicho documento fue remitido a la UNAD, y

no al Icetex, por lo que éste último desconoce esa novedad, como así lo manifestó al momento de contestar, pues, en sus registros, la accionante todavía figura aprobada como beneficiaria en el programa de Gestión Deportiva, y no en el de Psicología, según reporte del MEN, presentado el 28 de febrero del año en curso.

Bajo ese entendido, la tutela resulta improcedente frente al ruego de la accionante con miras a mantener su condición de beneficiaria de Generación E, pues este mecanismo constitucional no puede ser utilizada para pretermitir trámites administrativos que la actora debió adelantar en su momento y que, por alguna otra razón, no lo hizo. Cabe resaltar que una de las obligaciones que recae sobre la actora es la de «*a) Conocer y cumplir el Reglamento Operativo componente de Equidad - Avance en la Gratuidad del programa Generación E.*»³ (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, como ya se había manifestado, en la parte resolutive del presente fallo se tutelarán de plano los derechos fundamentales a la educación y de petición de la actora y, en su salvaguarda, se ordenará a la UNAD que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante a través de mensajes de datos enviados el 9 y 12 de marzo del corriente año, con los cuales solicitó oportunamente información respecto de los pasos a seguir en su proceso de matrícula, de lo cual deberá garantizar su notificación efectiva a la interesada, desvinculando al Icetex y al MEN, por no ser las autoridades que trasgreden las invocadas prerrogativas de la señora López Sandoval.

III. DECISIÓN

³ Artículo 18 del Reglamento Operativo

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR de plano los derechos fundamentales a la educación y de petición, invocados por la señora **Daniela Alejandra López Sandoval**, identificada con C.C. N° **1.002.961.354** expedida en Popayán, los que, por lo visto, le están siendo desconocidos por la accionada **UNAD**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNAD**, a través de su representante legal, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante, a través de mensajes de datos enviados el 9 y 12 de marzo del corriente año, con los cuales solicitó oportunamente información respecto de los pasos a seguir en su proceso de matrícula, de lo cual deberá garantizar su notificación efectiva a la interesada.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la **UNAD**, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91); **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente tramitación tutelar, al Icetex y al MEN, por no ser las autoridades que trasgreden las invocadas prerrogativas de la señora López Sandoval.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540cc0de3f32587021c33d0f72a8b97fd22c8ddba23c698b000
e9f3ea9dfe10e**

Documento generado en 28/03/2022 09:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>